

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 01081 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Javier Enrique Madueño Salas presentó acción de tutela en contra de Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., manifestando vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, habeas data, defensa, buen nombre, información, intimidad y, honra.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que adquirió los servicios de Movistar consistentes en una serie de prestaciones de las cuales se encuentra al día en todo concepto, como así lo certifica la entidad encartada, sin embargo, a pesar de que se cumplió el término de permanencia, sigue vigente un dato negativo, el cual es ilegal ya que el mismo caducó conforme lo prevé la Ley 1266 de 2008 (hoy Ley 2157 de 2021).

En revisión de su historial crediticio encontró que fue reportado por la sociedad accionada ante las centrales de riesgo, sin realizar notificación previa con un término no inferior a 20 días calendario conforme lo prescribe el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual señala “...que solo procederá realizar reporte negativo en las centrales de riesgo previa comunicación al titular de la información, con el fin de que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”.

Presentó un derecho de petición ante la sociedad accionada con el fin de incoar reclamación de dicho reporte, de igual manera acudió a Datacredito y, a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando la eliminación de cualquier reporte negativo que se haya realizado en su contra, pues no lo notificaron de acuerdo a lo previsto en la Ley de Habeas Data, vulnerando así su derecho a la defensa.

Recibió contestación por parte de Movistar donde le indicaron que “...mi petición fue recibida y será contestada a más tardar el día cinco de octubre de dos mil veintiuno 05/10/2021 si la petición no es atendida en la fecha indicada se entenderá que ha sido resuelta a mi favor como silencio positivo”, atendiendo así todas sus pretensiones, pero aún se ve afectado en las centrales de riesgo, pues no ha procedido a actualizar la información en punto a la eliminación del dato negativo, no aportó la notificación requerida ni la autorización expresa para este tipo de notificaciones a través de canales digitales, sin comprobarse así la imposición previa del reporte efectuado.

A la fecha de la presentación de esta acción de tutela persiste el castigo y reporte negativo ante las centrales de riesgo, dato que le causa un perjuicio a su buen nombre, intimidad e historial crediticio, “...por eso el tema de debate señor juez NO es el derecho de petición ni la falta de respuesta...”.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que la entidad encartada realice lo siguiente:

- Retire de inmediato de las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin el reporte negativo.
- Elimine cualquier historial moroso y, no quede castigo por permanencia, como quiera que le ha causado al accionante daños graves y perjuicios.
- Actualice y rectifique el historial crediticio del tutelante, indicando con claridad, no sólo que no tiene obligaciones pendientes con la accionada, sino que no está en mora de sus obligaciones, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 7 y (numerales 1, 2 y 3) y 8 (numerales 1, 2 y 3), de la Ley 1266 de 2008.

En caso de oposición solicita que la parte accionada

- De traslado y entregue las guías de envío con la comunicación cotejada, copia de la comunicación escrita enviada con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío o copia del extracto o de la factura enviada al accionante como titular de cualquier reporte negativo, así como la autorización por escrito con sus “anexidades” (sic) y pruebas conforme a la ley para realizar este y cualquier tipo de reporte ante los operadores de información, requisito indispensable para acudir ante estos (operadores) de información y, centrales de riesgo.

Aunado a ello, indique el procedimiento realizado conforme a la ley estatutaria 1266 de 2008 tendiente a la notificación previa a cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo y bases de datos de información.

En caso de que no se aporte dicha información, se ordene la eliminación de todo reporte negativo, historial moroso y, castigo por permanencia.

3. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de Datacrédito – Experian, TransUnión - Cifin, Procredito Central de Información Crediticia y, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. **TransUnión – Cifin** al descorrer el traslado manifestó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de noviembre de 2021 a nombre del señor Javier Enrique Madueño Salas identificado con la CC N. 1.235.245.409 no se observan datos negativos que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (artículo 14 de la Ley 1266 de 2008).

Aunado a lo anterior, señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008 no es la encargada de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de la información, sino son las fuentes de información, además, tampoco es la obligada de dar aviso previo al reporte negativo (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008).

5. La accionada **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P (Movistar)** a través de apoderado judicial, al contestar el libelo señaló que realizó las gestiones

tendientes a verificar la existencia o no del reporte negativo en las centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrando que a nombre del señor Javier Enrique Madueño Salas, no registra ningún dato negativo.

Al verificar su sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos encontró que el tutelante adelantó reclamación previa en el ejercicio de habeas data en el mes de septiembre de 2021, por lo que, el día 27 del mismo mes y año emitió la correspondiente respuesta.

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud elevada indica que, a la fecha el accionante no presenta información negativa ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al solicitante, como quiera que no existe reporte negativo reportado en su contra, por lo tanto, solicita que se declare improcedente esta acción de tutela.

6. **Fenalco Seccional Antioquia**, en síntesis, indicó que en su base de datos por la cédula del accionante atinente a 1235245409 posee un conjunto de obligaciones positivas, pero no conciernen a la entidad accionada.

Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no se encuentra afiliada ni es usuario a Fenalco Antioquia, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte.

El accionante no presentó ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, incumpléndose así el requisito de procedibilidad de esta acción de tutela (artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991).

7. **Datacredito – Experian** en concreto expuso que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, pues del historial de crédito expedido el 12 de noviembre de 2021 reporta la siguiente información “...+AL DÍA \*CTC COLOMBIA TELECOM 202109 025146691 202102 202109 PRINCIPAL MOVIL (...) ORIG: Normal EST-TIT: Normal TIP- CONT: IND CLAU-PER: 000”.

El solicitante no registra ningún dato negativo con la obligación N. 025146691 adquirida con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P Movistar.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información, es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.

La mencionada Ley Estatutaria dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares el registro de un reporte negativo (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008).

Señala que no es la entidad responsable de resolver las peticiones elevadas ante las fuentes de información, pues no tiene conocimiento porque Movistar (accionada) no ha dado una respuesta de fondo al requerimiento elevado por el actor.

8. La **Superintendencia de Industria y Comercio**, al descorrer el traslado manifestó que mediante radicado N. 21-366250 el señor Javier Enrique Madueño

Salas, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A.

En Cuanto al reporte negativo concerniente a las obligaciones N. 09965059 de 004950996, una vez revisado el historial crediticio en las bases de datos los operadores de información Datacredito – Experian y Cifin S.A.S., el día 12 de noviembre de 2021, la Dirección de Investigación de Habeas Data, encontró que no reporta información negativa en su historial crediticio.

En virtud del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y, en razón de la reclamación elevada por el solicitante no encontró mérito para iniciar una actuación administrativa.

Frente a la solicitud de aplicación de la Ley 2157 de 2021, le informó al accionante que la fecha de entrada de vigencia de esta ley es a partir del día 29 de octubre de 2021 y su aplicación se da exclusivamente a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha anteriormente mencionada, por lo tanto, su aplicación no es retroactiva.

En cuanto a los daños y perjuicios, considera que los hechos y las pretensiones versan sobre temas contractuales, cuestiones que no se enmarcan dentro de las funciones asignadas en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 ni del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### Frente al derecho de habeas data

Consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*<sup>1</sup>

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 de 2008

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.<sup>2</sup>*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado la citada Corte al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”,* es decir, *“...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”*,<sup>3</sup> en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

#### En cuanto al derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”,* prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1011 de 2008

<sup>3</sup> Sentencia T -164 de 2010

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>4</sup> “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*<sup>5</sup> *por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*<sup>6</sup> *(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*<sup>7</sup> *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*<sup>8</sup> *(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*<sup>9</sup> *(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>10</sup>

### **En el caso concreto**

De entrada, el Despacho anuncia el fracaso de esta acción constitucional impetrada por el señor Javier Enrique Madueño Salas, como pasa a explicarse.

### **En cuanto al habeas data, buen nombre y honra**

- Requisito de procedibilidad

En el asunto de autos se observa que el tutelante presentó un escrito, entre otros, ante Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, para que dicha entidad solucionara lo relativo a su reporte negativo respecto al crédito N. 09965059 y

---

<sup>4</sup> Sentencia T-369/13

<sup>5</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>6</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>9</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

004950996,<sup>11</sup> razón por la cual, se encuentra probado el requisito de procedibilidad de esta acción de tutela<sup>12</sup>.

Mientras que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. BIC (Movistar), al contestar la presente queja indicó que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data en el mes de septiembre de 2021, del cual se dijo haber dado respuesta mediante misiva calendada 27 de septiembre de 2021, la cual remitió al correo electrónico [gestionescrrediticiasac@gmail.com](mailto:gestionescrrediticiasac@gmail.com).

Aunado a ello indica que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o no del reporte negativo ante las centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrando que a nombre del señor Javier Enrique Madueño Salas no se registra reporte negativo por parte Movistar.

Para tal efecto adjunta los siguientes documentos:

- Respuesta adiada 27 de septiembre de 2021 dirigida al señor Javier Enrique Madueño Salas, por medio de la cual atiende el requerimiento elevado por el actor, indicándole, entre otros, que informó a las centrales de riesgo, “...quienes eliminaran el reporte negativo de la cuenta N. 6004950996 (...) 2. Ya se le informó y de acuerdo con el punto anterior, se realizará el envío a las centrales de riesgo para que rectifiquen y eliminen dicho reporte de No. de identificación”.
- Certificación de envío de la respuesta anteriormente relacionada a la dirección electrónica [gestionescrrediticiasac@gmail.com](mailto:gestionescrrediticiasac@gmail.com) con fecha de apertura del mensaje de datos 27 de septiembre de 2021 a las 7:00:313 p.m.

Como quiera que el eje central de la interposición de esta queja constitucional se enfila a que la sociedad accionada elimine el dato negativo respecto de la obligación N. 09965059 y 004950996 (según se extrae del derecho de petición presentado ante la sociedad encartada), debido a que se el accionante se encuentra al día, sin embargo, se alega que el dato negativo permanece registrado ante las centrales de riesgo, empero con la respuesta proferida por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar), se colige que el quebranto advertido a la interposición de este libelo de los derechos de habeas data, buen nombre y, honra del tutelante se encuentra superado en la medida que a la fecha del proferimiento de esta decisión, según lo indicado por la tutelada, manifestación

---

<sup>11</sup> Ver página 9 del PDF. Escrito de Tutela  
**SEÑORES**

MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

NIT 8301225661  
[cct.empresas.colombia@telefonica.com](mailto:cct.empresas.colombia@telefonica.com)

EXPERIAN COLOMBIA S.A  
DATACREDITO S.A  
NIT 9004226

[servicioalcidudano@experian.com](mailto:servicioalcidudano@experian.com)

SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO  
[contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)

<sup>12</sup> “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “**Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, no existe reporte frente a dicha obligación, para tal efecto aporta las siguientes impresiones de imagen.

Entidad: TELEFONICA MOVILES CUCUTA  
 Ciudad: BOGOTA Oficina: REGIONAL BO

**Modificaciones en Línea**

Seleccione la cuenta a modificar. Si tiene alguna duda seleccione el ícono de ayuda para encontrar información adicional.

Nombre: MADUEÑO SALAS JAVIER ENRIQUE  
 Tipo de identificación: 1 Identificación: 01235245409

Tipo Número	Entidad	PERMANENCIA	Tipo Número	Entidad	PERMANENCIA
CTC 00000006004950996	COLOMBIA TELECOM	-	CTC 00000006025146691	COLOMBIA TELECOM	-
COM 0006004950996-5059	COLOMBIA TELECOM	-			

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/11/2021
No. IDENTIFICACIÓN	1,235,245,409	FECHA EXPEDICIÓN	15/02/2017	HORA	14:18:19
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MADUEÑO SALAS JAVIER ENRIQUE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	DISTRACCION	USUARIO	COMU MOVISTAR FJA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ	-	RANGO EDAD PROBABLE	18-25	No INFORME	10121884730992475333

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.  
 Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																	
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO			CUPO APROB-VLR INC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN	
								PER	PAC	PAG MOR							
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN	
30/09/2021	SRV	146691	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/02/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		-	MEN		0	0	0	-	-	-	-
N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS		

Información que es corroborada por las entidades Cifin – TransUnión y Datacrédito - Experian quienes al descorrer el traslado señalaron que: **a)** “...según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de noviembre de 2021 siendo las 16:38:14 a nombre de JAVIER ENRIQUE MADUEÑO SALAS CC 1,235,245,409 frente a la entidad MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., **no se observan datos negativos**, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”<sup>13</sup> - resalta el despacho, y **b)** “...El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. La historia de crédito del accionante, expedida el 12 de noviembre de 2021, reporta la siguiente información:

```
+AL DIA          *CTC COLOMBIA TELECOM 202109 025146691 202102 202109  PRINCIPAL
                  MOVIL          ULT 24 -->[NNNNNNN-----][-----]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND      CLAU-PER:000
```

<sup>13</sup> Ver documento anexo en la página 25 de la actuación digital

30/09/2021	SRV	146691	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/02/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0		-	MEN		0	0	0	-	-	-	-
N N N N N N N N N N															COMPORTAMIENTOS		

Es más, la Dirección Jurídica de Fenalco Seccional Antioquia, vinculada al presente asunto, informó que el accionante posee un conjunto de obligaciones positivas, pero éstas no fueron “...concernidas por las entidades accionadas”, según certificación que adjuntó al escrito exceptivo.



CONSULTA DETALLE  
Fecha y Hora: 10/11/2021 15:21:21  
Usuario: 1152209415



INFORMACIÓN DEL CUIDADANO

Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Dirección	Teléfono
CEDULA CIUDADANA	1235245409	JAVIER ENRIQUE MADUENO SALAS	CARRERA 67 52 SUR 72 APTO 1723 BARICHARA	3002571857

010739700 - Electroferia S.A.S - Dirección: CL. 50 51-87 - Teléfono: 2511200

Estado	SALDADA	Número Obligación	****2844	Valor Obligación	380.400	Saldo	0	Número Cuotas	12	Fecha Obligación	2019/11/27	Fecha Actualización	2021/10/11	Termino Contrato	Motivo Pago	VOLUNTARIO
Novedad		Tipo Obligación	FACTURA	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Cuotas al Dia	12	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2021/09/30	Meses Cobrados	Motivo Reclamo	
		Tipo Sumante	DEUDOR	Periodicidad Pago Dias	30	Valor Cuota		Cuotas Mora	0	Fecha Pago		Dias Mora	0	Clausula Permanencia	Sub-Motivo Reclamo	

011799500 - Feria De Creditos S.A.S - Dirección: CALLE 50 51-81 PISO 5 - Teléfono: 2511200

Estado	AL DIA	Número Obligación	****1912	Valor Obligación	1.009.783	Saldo	530.109	Número Cuotas	12	Fecha Obligación	2021/05/07	Fecha Actualización	2021/11/03	Termino Contrato	Motivo Pago
Novedad		Tipo Obligación	FACTURA	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Cuotas al Dia	5	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2021/10/31	Meses Cobrados	Motivo Reclamo
		Tipo Sumante	DEUDOR	Periodicidad Pago Dias	30	Valor Cuota		Cuotas Mora	0	Fecha Pago		Dias Mora	0	Clausula Permanencia	Sub-Motivo Reclamo

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.  
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.  
La información contenida aquí, es válida por 24 horas.  
No se garantiza ser sujeto de crédito, esto dependerá de las políticas de otorgamiento de crédito definidas por cada establecimiento de comercio.

De igual manera, indicó que Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no se encuentra afiliada o no es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo que no puede realizar ningún tipo de reporte ante dicha entidad (Fenalco).

Circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar por haberse presentado una situación que advierte un hecho superado.<sup>14</sup>

En este punto, como bien lo ha sostenido La Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), y por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T-038 de 2019).

En ese sentido y, al verse concretada la pretensión principal que era la eliminación del reporte negativo respecto de las obligaciones contraídas por el accionante con la entidad accionada, que en todo caso se verificó su eliminación, no es dable acceder a las súplicas deprecadas por el actor, al configurarse un hecho superado.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de realizar un análisis de fondo respecto de los derechos al debido proceso, petición, defensa, información e intimidad, como quiera que los mismos se enfilaban a la misma pretensión resuelta en párrafos anteriores, precisándose que en cuanto a la prerrogativa descrita en el artículo 23 de la C.N (derecho de petición), el mismo accionante en el escrito inicial

<sup>14</sup> En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

manifestó que “...por eso el tema de debate señor juez NO es el derecho de petición ni la falta de respuesta” (hecho 5).

En ese orden de ideas, se negará el resguardo solicitado por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **JAVIER ENRIQUE MADUEÑO SALAS**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 057**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1b7d3662599b03af8f4e74f0228a581768bc8f2b4135920c925fd5f403d8ca4d**

Documento generado en 19/11/2021 11:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>